

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-01072-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 13097
FECHA DEL RADICADO: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-01072-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDAD DE TALA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH
PRESUNTO INFRACCTOR: VICTOR ALFONSO QUINTERO GOMEZ

Neiva, 8 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 13097 del 1 de septiembre de 2023, VITAL No. 0600000000000176263 y expediente Denuncia-02400-23, por la presunta infracción consistente en *"En la Institución Educativa El Juncal se encuentran realizando la tala y poda de árboles"*.

DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 421 del 12 de septiembre de 2023, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo RECAM Paula Marcela Pastrana, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 3369 del 14 de septiembre de 2023, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 12 de septiembre del año 2023, el personal designado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) se trasladó al Centro Poblado El Juncal, específicamente al lugar conocido como La Granja; propiedad de la Institución Educativa El Juncal. El propósito de esta visita técnica esta visita técnica fue llevar a cabo una inspección ocular con el fin de investigar una presunta infracción ambiental relacionada con la tala de un individuo forestal de la especie Caracolí (Anacardium excelsum).

Una vez en el lugar, se estableció contacto con el señor Mauricio Ochoa Clavijo, quien actualmente se desempeña como mayordomo de la Granja. Se le solicitó de manera amable el permiso para ingresar y verificar los hechos, a lo que el señor Mauricio concedió amablemente el acceso al personal de la RECAM-DTN. Ahí se observó lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En las coordenadas planas X: 860295 y Y: 807384, se encontraron dos tocones y trozas de especies forestales conocidas como piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) con diámetros de 0.59 metros y 1 metro. Sin embargo, el señor Ochoa manifestó que estos fueron talados con un permiso de Gestión de Riesgo otorgado por la alcaldía del municipio de Palermo.

Posteriormente, se identificó la tala de un individuo forestal de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) en las coordenadas planas X: 860276 y Y: 807363, con un diámetro de 1.275 metros. El señor Ochoa explicó que el 17 de agosto de 2023 se produjeron dos temblores, lo que generó momentos de angustia, ya que este árbol, debido a su grosor y altura, se movía con fuerza, llegando al punto de considerar un riesgo para los estudiantes, docentes y la infraestructura de la institución. Por esta razón, solicitaron a la alcaldía de Palermo, específicamente a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, la posibilidad de obtener un permiso para la tala. No obstante, la solicitud fue negada.

(Imagen Insertada)

Durante la visita técnica, se intentó contactar al señor Carlos Albeiro Cuesta Baldrich representante legal de la institución y rector de la misma, con el propósito de obtener información sobre los árboles talados con el permiso de gestión del riesgo municipal. Sin embargo, el señor Cuesta manifestó que no proporciona información por teléfono y que se desplazaría a la Corporación más tarde para abordar este tema. Lamentablemente, no se presentó y, en una llamada posterior, informó que se encontraba en una reunión y no podía proporcionar más detalles.

Posteriormente, se estableció contacto telefónico con el ingeniero Hugo Riveros Fierro, adscrito a la Secretaría de Planeación del municipio de Palermo, Huila, con el fin de solicitar una copia del permiso otorgado por riesgo para la tala de los dos individuos forestales de especie Piñón de Oreja (*Enterolobium Cyclocarpum*). El ingeniero facilitó a la Corporación el documento con número de oficio 110.12.01 del 01 de septiembre del 2022, en el cual se otorga la viabilidad para la tala de estos dos individuos, que se encontraban en estado de pudrición y representaban un alto riesgo de caída hacia los baños y la cocina de la granja de la Institución Educativa El Juncal.

En conclusión, se pudo constatar la tala de un individuo forestal de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*), que presentaba un diámetro de 1.275 metros, sin contar con el permiso de aprovechamiento otorgado por esta Corporación.

(Fotografías Insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posible infractor se tiene a la Institución Educativa El Juncal de Palermo, Huila representada legalmente por el rector, el señor Carlos Albeiro Cuenca Baldrich, con número de contacto telefónica 3108520664, correo electrónico: juncal.palermo@sedhuila.gov.co, sin más datos.

4. DEFINIR marcar (X)

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponde a:

- Tala de un individuo forestal de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) cuyo diámetro es de 1.275 metros, realizada sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 03402 del 09 de noviembre de 2023, esta Territorial impuso medida preventiva a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUNCAL, consistente en:

"Suspensión inmediata de toda actividad de tala de individuos forestales en el lugar conocido como la "granja" de propiedad de la Institución Educativa Juncal, ubicada en el Municipio de Palermo (H), como en sus alrededores. Hasta tanto se cuente con el respectivo permiso que, para estos casos, expida la Autoridad Ambiental".

Acto administrativo que fue comunicado el día 09 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico juncal.palermo@sedhuila.gov.co.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMAR

Que mediante Auto No. 251 del 14 de mayo de 2024, este Despacho apertura la etapa de indagación preliminar en los términos del artículo 17 de Ley 1333 de 2009, vinculando a la investigación a la Secretaria de Educación del Huila – Institución Educativa El Juncal del municipio de Palermo – Huila, ordenando en la misma la práctica de diligencia de versión libre y espontánea al señor CARLOS ALBEIRO CUENTA BALDRICH en calidad de rector de la Institución Educativa.

DE LA DILIGENCIA DE VERSIÓN DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA

Como corolario de lo anterior, el día 12 de junio de 2024, compareció ante las instalaciones de la Dirección Territorial Norte el señor CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH en calidad de rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL JUNCAL, a quien se le practico diligencia de versión libre y espontánea, quien sostuvo lo siguiente:

"(...)

PREGUNTADO. ¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 3369 del 14 de septiembre de 2023, qué puede decir al respecto?

CONTESTADO: Yo quiero iniciar diciendo que nací en el departamento de Choco, soy conservador del medio ambiente, soy de familia campesina y cuidamos el bosque y el río. Otro punto que debo decir es que tengo más de cuarenta años como directivo docente en el municipio de Neiva, Rivera y ahora Palermo e impulsado y apoyado los proyectos educativos (PRAES) en coordinación con la CAM y hemos participado en todos los programas educativos como los PRAES y proyectos de investigación.

En el municipio de Rivera lidere procesos de siembra de árboles en forma de túnel a la entrada



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

del municipio en coordinación con el profesor Crespo, líder de la fundación "Cabillo Verde", se trabajó en el rescate de la Siberia en el Municipio de Rivera, al ser rector de la Institución Educativa Ulloa, fuimos líderes del proyecto Ornato "La Ulloa un Jardín en flora", consistente en arborizar toda la vía principal del corregimiento de la Ulloa, con el proyecto de servicio social de los estudiantes de grado once.

En el municipio de Neiva, participe en compañía de la profesora Leyla Rincón en el proceso de defensa del Curibano, como ambientalista activo que soy.

En la Institución Educativa EL JUNCAL, llego como rector en el 2018, siendo esta una Institución Técnica – Agropecuaria, me entero que hay un espacio de una granja clausurada de 8 hectáreas, en la que los estudiantes podían hacer sus prácticas e iniciar un proceso de recuperación con la Institución Educativa y el apoyo Municipal y Gubernamental, encontrando en la granja diferentes especies animales, serpientes, babillas de la cual hay constancia en la CAM que entregue personalmente una boa para su protección.

Se han sembrado más de cinco mil árboles como ambientalista en los municipios ya enunciados, encontramos un cultivo de árboles de teca que estaban listos para comercializar, mi postura fue negarla para que se generara un bosque como ahora se refleja en la granja, con más de trescientos árboles.

Después de la pandemia se presenta una emergencia sanitaria en la planta física principal de la Institución porque se llenaron de murciélagos, abejas y avispas que generaron un movimiento de protesta de la Institución Educativa para exigir el mantenimiento de esta planta física, así como la higienización del colegio y una de las acciones solicitadas fue el acompañamiento de la CAM, del cual debe haber registro aquí.

Ahora a raíz de esta protesta, un grupo de personas que no están de acuerdo con la dirección que yo manejo, implementaron un complot con una serie de denuncias, como en la Contraloría General, Departamental, Procuraduría General, Personería, Secretaría de Educación y otras, todas estas denuncias infundadas y con un alto sentido de racismo estructural, esto se demostró con los hechos que voy a exponer.

1. Ya salieron varios fallos en los cuales unos han sido a mi favor otros se encuentran en curso.
2. La situación que se presentó con el árbol quiero hacer una aclaración y es que siempre mis actuaciones se han hecho en el marco de la legalidad o de la ley.
3. La autorización que yo di fue para una poda de unas ramas viejas de árboles viejos que estaban alrededor de la caseta habitacional, cocina y de la bodega de la Granja, esto previo a un estudio de comité de riesgo a la solicitud que se había hecho al municipio de permiso y de la cual reposa copia en el mismo expediente.
4. Hay evidencias fotográficas donde se demuestra que hubo daños en la cocina de la granja toda la cubierta se dañó a causa de la ramas caídas y que ponían en peligro a la familia que cuidaba la granja.
5. Hay evidencia que se realizaron trámites previos donde se demostraron que estaba actuando bajo la ley, sin vulnerar ninguna norma.
6. El día de la poda, recibí vía telefónica el informe del señor granjero Mauricio Ochoa quien me informo y me solicito que efectivamente el árbol caracolí estaba muy dañado por efecto del temblor y que aprovechando que estaba el señor haciendo la poda de los árboles autorizados por la oficina de Gestión del Riesgo se podía también podar el árbol caracolí que estaba ocasionando daños, en atención a que el granjero era el que

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- me estaba diciendo y conocía lo que se requería; se accedió.*
7. *Quiero dejar claro que yo jamás autorice una tala, yo lo que autorice fue la poda de los árboles que estaban alrededor de la casete y de la cocina.*
 8. *Por otro lado, quiero decir que hice una denuncia por una tala que se estaba realizando en el bosque de la granja, se hizo la denuncia ante la fiscalía quienes hicieron el decomiso de las motosierras y la captura de los señores. La madera se encuentra en el lugar, como les digo yo no comercializo madera en el colegio.*
 9. *Hay funcionarios de la CAM que pueden dar fe del compromiso personal e institucional en la conservación del ambiente, en especial de la fauna y flora.*
 10. *Se demostró que hay un grupo de personas que se confabularon para la salida de mi cargo de la institución, entre ellos la señora Yurli Tatiana Sánchez, que no es ni era madre de familia de la Institución y en la que vincularon a muchos de los estudiantes y padres de familia con engaños y afirmaciones carentes de sustentación legal.*

También está demostrado las acciones de racismo y xenofobia en contra de una familia afrodescendiente, desplazados por la violencia que estaban apoyando el proceso de rescate de la Granja y que en compensación administraban la tienda escolar, de las cuales se les tuvo que cancelar ese beneficio y fueron retirados de la vivienda de la granja en la cual nos apoyaban cuidándola. Esta familia ha sido víctima del conflicto, en estos momentos han sido perjudicados, en atención a que el hijo menor se ha quedado sin estudio.

Por otro lado quiero dejar claro que en estos momentos soy víctima de racismo y acoso estructural como persona y como funcionario del estado. Es importante informar a la CAM que en estos momentos por tercera oportunidad represento a la Sociedad Civil Huilense en el cargo de Presidente del Consejo Departamental de Planeación del Huila, cargo y acciones que ejecuto en defensa de los derechos humanos y ambientales y como es de conocimiento de la CAM llevamos doce (12) años trabajando en pro del desarrollo del departamento del Huila. También dejo constancia que nunca estuve de acuerdo como persona y como rector de que se hubiera talado el árbol caracolí.

PREGUNTADO: *Quien dio la orden para la tala de árbol ubicado en la Institución Educativa El Juncal.*

CONTESTO: *Yo autorice la poda de los dos árboles, en atención al permiso otorgado por la oficina de Gestión del Riesgo, no he autorizado ninguna tala, eso fue realizada por el señor granjero (Mauricio Ochoa), quien me llamo a decirme que el árbol caracolí estaba dañado y que se podía realizar la poda con los otros dos árboles autorizados.*

(...)”

DEL AUTO DE VINCULACIÓN

Que mediante Auto No. 561 de fecha 19 de julio de 2024, este Despacho resolvió vincular a la investigación al señor MAURICIO OCHOA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.388 de Palermo – Huila, en virtud de lo expuesto en la diligencia de versión libre y espontánea practicada al señor Carlos Albeiro Cuesta Baldrich, quien sostuvo “Yo autorice la poda de los dos árboles, en atención al permiso otorgado por la oficina de Gestión del Riesgo, no he autorizado ninguna tala, eso fue realizada por el señor granjero (Mauricio Ochoa)”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que como corolario de lo anterior, el día 8 de agosto de 2024 se practicó diligencia de versión libre y espontánea al señor MAURICIO OCHOA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.388 de Palermo – Huila, quien sostuvo:

“(…)

PREGUNTADO: ¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 3369 del 14 de septiembre de 2023, qué puede decir al respecto?

CONTESTADO: Primero que todo no había permiso para talar el árbol de la especie caracolí.

Un sábado se estaba matando un marrano, cuando el señor rector dijo que necesitaba alguien que talara un árbol, entonces yo le dije que el señor que estaba matando el marrano trabajaba con motosierra, entonces ellos negociaron, el señor que talo el árbol le cobro 250.000 el día. Yo sí le dije que para eso se necesitaba un permiso, sin embargo lo que manifestó el señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich era que él mandaba en la institución y que él podía hacerlo.

Todo lo que se hacía en la granja era por orden del rector en este caso el señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich, porque yo era un simple empleado.

Como a los dos días llegaron las personas de la CAM, yo amablemente las hice seguir, yo le dije mentiras a los funcionarios que se acercaron porque estaba cuidando mi trabajo en ese momento, les manifesté que la tala de los arboles habían sido por emergencia cuando no fue así.

La madera que se alcanzó a sacar, el señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich me dio órdenes que la vendiera y con esa plata se le pago al señor de la motosierra.

PREGUNTADO: ¿Quién dio la orden para realizar las actividades de tala?

CONTESTO: El señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich. Quiero dejar claro que hasta me regañó porque yo me había acercado a la Alcaldía a pedir el permiso y no me lo aceptaron.

El árbol que se talo no estaba haciendo ningún daño.

PREGUNTADO: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.

CONTESTADO: Quiero dejar claro que pueden llamar a la investigación al señor que realizo la tala por orden del señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich. El señor se llama Víctor Quintero Gómez, con número de teléfono móvil 3015753737, no tengo más datos, si quieren pueden enviar la citación a mi domicilio y yo se la direccionó al mismo señor.

Adicionalmente quiero que se incorpore el acta de declaración extra proceso No. 2345 de fecha 8 de agosto de 2024 dentro del expediente de la Denuncia-02400-23.

“(…)”

DEL AUTO DE VINCULACIÓN



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que mediante Auto No. 768 de fecha 23 de agosto de 2024, este Despacho resolvió vincular a la investigación al señor VICTOR QUINTERO GOMEZ, en virtud de lo expuesto en la diligencia de versión libre y espontánea practicada al señor Mauricio Ocho Clavijo, quien sostuvo: *"Un sábado se estaba matando un marrano, cuando el señor rector dijo que necesitaba alguien que talara un árbol, entonces yo le dije que el señor que estaba matando el marrano trabajaba con motosierra, entonces ellos negociaron, el señor que talo el árbol le cobro 250.000 el día (...) Quiero dejar claro que pueden llamar a la investigación al señor que realizo la tala por orden del señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich. El señor se llama Víctor Quintero Gómez, con número de teléfono móvil 3015753737, no tengo más datos, si quieren pueden enviar la citación a mi domicilio y yo se la direccionó al mismo señor (...)"*

En virtud de lo anterior, el día 24 de septiembre de 2024 compareció en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM el señor VICTOR ALFONSO QUINTERO GOMEZ quien se le practico diligencia de versión libre y espontánea y quien sostuvo lo siguiente:

"(...)"

PREGUNTADO: *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 3369 del 14 de septiembre de 2023, qué puede decir al respecto?*

CONTESTADO: *Yo trabajaba al frente de la finca (de la granja), yo soy amigo de Mauricio Ochoa (El granjero), Mauricio me contacto para matar unos marranos; posteriormente me contactó el señor Carlos Albeiro Baldrich para que talara unos árboles, yo le pregunte que si tenía permiso, él me contesto que no había problema que él era el que mandaba, yo me fui a conseguir una motosierra para hacer el trabajo porque se suponía que me iba a pagar, pero no fue así, esta es la fecha y él no me pago, no volví a tener contacto con ese señor.*

La madera se mando para Palermo, pero no tengo conocimiento a qué lugar, mi trabajo salió siendo gratis porque nunca me pagaron. Me dieron solo trescientos mil pesos pero fue para pagarle a los trabajadores que me ayudaron a picar la madera, de esa plata no me correspondió nada.

No entiendo porque está involucrado el señor Mauricio Ochoa, el solo era el granjero, pero a mí quien me contrato fue el señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich.

PREGUNTADO: *¿Quién dio la orden para realizar las actividades de tala?*

CONTESTO: *El mismo señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich.*

PREGUNTADO: *¿Tenía permiso para realizar la actividad de tala?*

CONTESTO: *Según el señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich si tenía permiso, porque yo antes de iniciar a trabajar le pregunte, pero a mí no me mostro nada. Yo solo hice realizar el trabajo de tala porque el señor Carlos Albeiro Cuenta me contrato, eso sí sin que a la fecha me haya pagado.*

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

CONTESTADO: *Quiero dejar claro que yo hago de todo, de no tener la herramienta la presto o la alquilo. Accedí a realizar el trabajo de la tala porque se suponía que me iban a pagar.*
(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...).*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**.

Es de importancia indicar que según el artículo 2.2.1.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", define el aprovechamiento forestal como "*la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación*".

Que el permiso de aprovechamiento forestal es aquel que se otorga para que se realice el aprovechamiento de productos maderables en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende-De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el *procedimiento* en las *solicitudes*, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

- **Acuerdo 009 de 2018 decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así "Artículo 79 –CONDUCTAS**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- A. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- B. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3369 del 14 de septiembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de los hechos relacionados a continuación:

“(…)

- *Tala de un individuo forestal de la especie Caracolí (Anacardium excelsum) cuyo diámetro es de 1.275 metros, realizada sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental.*

“(…)”

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH identificado con cédula de ciudadanía No. 12.133.708 de Neiva – Huila, toda vez que según la información recolectada dentro de la investigación que nos ocupa, el señor Cuesta Baldrich presuntamente ordenó realizar la tala del individuo forestal ubicado en el predio La Granja de la Institución Educativa El Juncal ubicada en el municipio de Palermo – Huila, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente y el señor VICTOR ALFONSO QUINTERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.290.127 de Palermo – Huila, encargado presuntamente de talar el individuo forestal de la especie caracolí, situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales, específicamente lo establecido en el marco jurídico antecedente.

En virtud de lo anterior, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, se hace necesario señalar que la presente actuación administrativa se iniciará contra los señores CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH identificado con cédula de ciudadanía No. 12.133.708 de Neiva – Huila y VICTOR ALFONSO QUINTERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.290.127 de Palermo – Huila. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, frente a la vinculación del señor Mauricio Ochoa Clavijo dentro de la denuncia, posible es concluir, que según la evidencia recaudada dentro de la investigación el señor Ochoa Clavijo no guarda responsabilidad en el caso que nos ocupa, puesto que de acuerdo con lo señalado en la diligencia de versión libre y espontánea el mismo manifestó *"Todo lo que se hacía en la granja era por orden del rector en este caso el señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich, porque yo era un simple empleado ... pueden llamar a la investigación al señor que realizo la tala por orden del señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich. El señor se llama Víctor Quintero Gómez"*, siendo pertinente señalar que lo mencionado guarda relación con lo expuesto en la diligencia de versión libre y espontánea practicada al señor Víctor Alfonso Quintero Gómez al indicar *"No entiendo porque está involucrado el señor Mauricio Ochoa, él solo era el granjero, pero a mí quien me contrato fue el señor Carlos Albeiro Cuenta Baldrich"*. Por lo tanto, esta Despacho considera que no es pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Mauricio Ochoa Clavijo, de conformidad con las razones expuestas.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 13411 del 5 de septiembre de 2023.
- Concepto técnico 20230902001 del 2023 emitido por la Alcaldía del Municipio de Palermo.
- Concepto técnico No. 3369 del 14 de septiembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Autorización de aprovechamiento forestal otorgado por el Secretario de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipio de Palermo – Huila, 110.12.01 de fecha 01 de septiembre de 2022.
- Acta de declaración extraproceso de fecha 8 de agosto de 2024 presentada por el señor Mauricio Ochoa Clavijo.

Tercero interviniente

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2024-E 9030 de fecha 21 de marzo de 2024, la señora Yurlin Tatiana Sánchez Galindez solicitó a este Despacho el reconocimiento de tercero interviniente dentro del proceso que adelanta esta Territorial en virtud del concepto técnico 3369 de 2023; por lo tanto, de conformidad con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024¹, el cual modificó el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, considera pertinente esta Autoridad Ambiental reconocer a la señora YURLIN TATIANA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.409 como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro del Proceso Sancionatorio SAN-01072-24, iniciado por esta Territorial en contra de los señores CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH identificado con cédula de ciudadanía No. 12.133.708 de

¹ Ley 2387 de 2024 Artículo 24: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Neiva – Huila y VICTOR ALFONSO QUINTERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.290.127 de Palermo – Huila.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH identificado con cédula de ciudadanía No. 12.133.708 de Neiva – Huila y VICTOR ALFONSO QUINTERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.290.127 de Palermo – Huila, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 13411 del 5 de septiembre de 2023.
- Concepto técnico 20230902001 del 2023 emitido por la Alcaldía del Municipio de Palermo.
- Concepto técnico No. 3369 del 14 de septiembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Autorización de aprovechamiento forestal otorgado por el Secretario de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipio de Palermo – Huila, 110.12.01 de fecha 01 de septiembre de 2022.
- Acta de declaración extraproceso de fecha 8 de agosto de 2024 presentada por el señor Mauricio Ocha Clavijo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer como TERCERO INTERVINIENTE a la señora YURLIN TATIANA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.409, dentro del proceso sancionatorio ambiental del expediente SAN-01072-24, el cual adelanta esta Territorial en contra de los señores Carlos Albeiro Cuesta Baldrich identificado con cédula de ciudadanía No. 12.133.708 de Neiva – Huila y Víctor Alfonso Quintero Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.1.080.290.127 de Palermo – Huila, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente auto a CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH identificado con cédula de ciudadanía No. 12.133.708 de Neiva – Huila y VICTOR ALFONSO QUINTERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.290.127 de Palermo – Huila, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

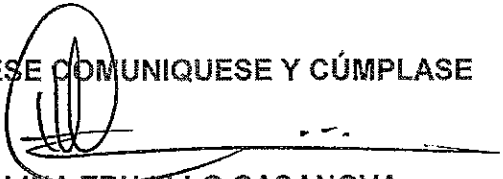
	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a la señora YURLIN TATIANA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.409, en calidad de tercero interviniente dentro del proceso, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2023-E 13097
 Auto No. 288
 Expediente: SAN-01072-24